

## Legislación Nacional

DECRETO 833/1989 EMPLEO PÚBLICO Personal no comprendido en convenciones colectivas de trabajo y no docente de universidades nacionales. Autoridades superiores del Poder Ejecutivo nacional. Incrementos salariales del 21/6/1989; publ. 26/6/1989 Visto la política salarial propiciada por el Gobierno nacional, y Considerando: Que es menester ajustar las remuneraciones para los meses de mayo y junio de 1989 del personal dependiente del Poder Ejecutivo nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo. Que a tal efecto el Gobierno nacional ha acordado en el seno de la Comisión Participativa de Política Salarial y otras Condiciones de Empleo para el Sector Público, las mejoras salariales para dicho personal. Que, por otra parte, no se incluyen en la medida sectores de personal cuyos escalafones de características particulares determinan la necesidad de instrumentar sus respectivas mejoras salariales en forma independiente. Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete. Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo nacional por el art. 86, inc. 1 de la Constitución Nacional. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.**— s remuneraciones y adicionales del personal dependiente del Poder Ejecutivo nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo se incrementan a partir del 1 de mayo de 1989 en el treinta por ciento (30%), respecto de los valores obtenidos con la aplicación de las disposiciones del art. 1 del decreto 640/1989. **Art. 2.**— s remuneraciones y adicionales del personal mencionado precedentemente se incrementan a partir del 1 de junio de 1989, en el setenta por ciento (70%), respecto de los valores que resulten al 31 de mayo de 1989, una vez aplicadas las disposiciones del artículo anterior. **Art. 3.**— s disposiciones de los artículos anteriores no serán de aplicación para el personal comprendido en los escalafones que a continuación se detallan:— Personal Militar y de Seguridad de las Fuerzas Armadas.— Personal de la Policía Federal Argentina.— Personal de Seguridad y Defensa del Servicio Penitenciario Federal.— Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Inteligencia del Estado y de las Fuerzas Armadas.— Personal Civil de las Fuerzas Armadas.— Personal de la Policía de Establecimientos Navales.— Personal de la Dirección General de Fabricaciones Militares.— Personal de Investigación y Desarrollo de las Fuerzas Armadas.— Personal docente nacional.— Personal no docente de las universidades nacionales (escalafón decreto 2213/1987 ).— Personal de la Comisión Nacional de Energía Atómica.— Personal científico y técnico del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. **Art. 4.**— Fíjense, a partir del 1 de junio de 1989, de acuerdo con el detalle de los anexos I y II —según corresponda—, que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos y adicionales generales que conforman la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, correspondientes al personal comprendido en el escalafón para el personal civil de la Administración Pública nacional aprobado por decreto 1428/1973. Los importes que se consignan en los mencionados anexos I y II incluyen el incremento dispuesto por el art. 2 del presente decreto. **Art. 5.**— Determináse, a partir del 1 de junio de 1989, que al personal de la Lotería Nacional, excluido el del Hipódromo Argentino comprendido en las convenciones colectivas de trabajo 67 y 68/1975, le serán de aplicación la totalidad de los conceptos remunerativos consignados en el anexo I del presente decreto. **Art. 6.**— s disposiciones del art. 4 del presente decreto no serán de aplicación para el personal de los organismos que a continuación se detallan:— Personal del Ministerio de Salud y Acción Social comprendido en los alcances del decreto 1351/1988.— Personal de Informática del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Secretaría de Seguridad Social, Centro Único de Procesamiento Electrónico de Datos (Cuped), Unidad Banco de Datos (U.B.D.), Centros de Apoyo de las Cajas Nacionales de Previsión y Dirección Nacional de Recaudación Previsional (D.N.R.P.).— Personal del Hipódromo Argentino comprendido en la convención colectiva de trabajo 67/1975. **Art. 7.**— Fíjense, a partir del 1 de junio de 1989, en el anexo III, que forma parte integrante del presente decreto, las remuneraciones de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo nacional. Los importes consignados en el mencionado anexo III incluyen en el incremento dispuesto por el art. 2 del presente decreto. **Art. 8.**— Fíjase, a partir del 1 de mayo de 1989, en el importe de veinticuatro mil sesenta y siete australes (=A= 24.067) la asignación de la categoría 11 del escalafón para el personal no docente de las universidades nacionales (decreto 2213/1987 ). El mencionado importe incluye el aumento otorgado por decreto 640/1989. **Art. 9.**— Fíjase, a partir del 1 de junio de 1989, en el importe de cuarenta y seis mil doscientos treinta y tres australes (=A= 46.233) la asignación de la categoría 11 del escalafón para el personal no docente de las universidades nacionales (decreto 2213/1987 ). **Art. 10.**— A partir del 1 de mayo y 1 de junio de 1989, las sumas fijas otorgadas a las categorías 1, 2 y 3 del escalafón para el personal no docente de las universidades nacionales (decreto 2213/1987 ) se incrementarán en igual porcentaje al acordado a la categoría 11 de dicho escalafón. **Art. 11.**— A partir del 1 de junio de 1989 las sumas fijas mencionadas precedentemente serán consideradas bonificables para la liquidación de los adicionales particulares, con excepción del adicional por zona que mantendrá sus normas de aplicación. **Art. 12.**— Sustitúyese, a partir del 1 de junio de 1989, el art. 1 del decreto 2899 de fecha 13 de abril de 1973 por el siguiente: *Art. 1.*— Fíjase, en un veinte por ciento (20%) de la remuneración mensual total, normal habitual y permanente, excluidos los adicionales particulares, de la categoría 8 del escalafón para el personal civil de la Administración Pública nacional (decreto 1428/1973 ), la sobreasignación que percibe el

personal de servicios auxiliares, por la prestación de tareas al margen de su horario habitual de labor, en los cursos infantiles de la Escuela Nacional de Danzas y Enseñanzas para Adultos del Ministerio de Educación y Justicia, que funcionan en locales correspondientes a otros sectores de la Administración Pública nacional. La percepción de este adicional está condicionada a la prestación de servicios durante un mínimo de tres (3) horas diarias de lunes a viernes. **Art. 13.**– Deróganse a partir del 1 de junio de 1989, los decretos 280 de fecha 28 de febrero de 1989 y 436 de fecha 31 de marzo de 1989. **Art. 14.**– Sustitúyese a partir del 1 de junio de 1989, el ap. a) del art. 9 –Gastos de Comida– del Régimen de Compensaciones aprobado por decreto 1343 del 30 de abril de 1974, sus modificatorios y complementarios, por el siguiente: a) El importe máximo a liquidar en concepto de gastos por cada comida se determinará aplicando el coeficiente 0,0315 con arreglo a lo previsto en el art. 2 del presente régimen. El monto del reintegro por gastos de comida determinado por el art. 1 del decreto 645 del 25 de enero de 1973, se establece en el ochenta por ciento (80%) del fijado en este inciso. **Art. 15.**– Determinínase que no serán de aplicación los beneficios emergentes de los arts. 1 y 2 del presente decreto, al personal de aquellos organismos dependientes del Poder Ejecutivo nacional, que si bien no se encuentran aún convencionados, regulan su política salarial a través de actas-acuerdo que cuentan con la aprobación de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. **Art. 16.**– s remuneraciones resultantes de aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y de las contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley 23660 de Obras Sociales. **Art. 17.**– Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el régimen establecido por el decreto 1343 del 30 de mayo de 1974, sus modificatorios y complementarios y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de la Administración nacional, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante los meses de mayo y de junio de 1989, corresponda ajustarlas conforme las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto. **Art. 18.**– Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la ley 18753. **Art. 19.**– Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración nacional vigente. **Art. 20.**– Comuníquese, etc. Alfonsín – Rodríguez – Merbilhaa

Anexo IPERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL DECRETO 1428 DEL 22/2/1973 REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE JUNIO DE 1989															
funcional o similar	Gastos de representación	Asignación de la Categoría					Adicional Reestructuración	Sueldo básico		Dedicación					
17.296	17.296	8.647	43.239	31.234	74.473	23	14.524	14.524	7.261	36.309	23.926	60.235	24		
22	12.086	12.086	6.042	30.214	17.684	47.898	21	9.858	9.858	4.928	24.644	15.283	39.927		
20	7.436	7.436	3.719	18.591	12.103	30.694	19	5.684	5.684	2.843	14.211	7.622	21.833	18	
	5.300	5.300	2.649	13.249	7.624	20.873	17	5.016	5.016	2.508	12.540	6.966	19.506	16	
	4.242	4.242	2.120	10.604	5.872	16.476	15	4.733	4.734	9.467	4.686	14.153	14	4.718	
	4.718		9.436	4.688	14.124	13	4.650	4.651	9.301	4.695	13.996	12	4.407	4.408	
	8.815	4.149	12.964	11	4.392	4.393	8.785	4.093	12.878	10	4.360	4.360	8.720	4.100	
	12.820	9	3.189	3.190	6.379	2.775	9.154	8	3.189	3.190	6.379	2.775	9.154	7	3.032
	3.033		6.065	2.775	8.840	6	3.032	3.033	6.065	2.775	8.840	5	3.032	3.033	
	6.065	2.775	8.840	4	3.032	3.033	6.065	2.775	8.840	3	3.032	3.033	6.065	2.775	
	8.840	2	3.032	3.033	6.065	2.775	8.840	1	3.032	3.033	6.065	2.775	8.840	Subgrupos	
			A	2.031	2.031	4.062	1.526	5.588	B	2.156	2.157	4.313	1.867		
	6.180	C	2.229	2.230	4.459	1.862	6.321	D	2.458	2.459	4.917	1.844	6.761	Anexo	

IPERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL DECRETO 1428 DEL 22/2/1973 REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE JUNIO DE 1989															
funcional o similar	Gastos de representación	Asignación de la Categoría					Adicional art. 4 decreto 2192/1986	Sueldo básico		Dedicación					
Total	24	17.296	17.296	8.647	43.239	31.234	74.473	23	14.524	14.524	7.261	36.309	23.926		
	60.235	22	12.086	12.086	6.042	30.214	17.684	47.898	21	9.858	9.858	4.928	24.644	15.283	
	39.927	20	7.436	7.436	3.719	18.591	12.103	30.694	19	5.684	5.684	2.843	14.211	7.622	
	21.833	18	5.300	5.300	2.649	13.249	7.624	20.873	17	5.016	5.016	2.508	12.540	6.966	
	19.506	16	4.242	4.242	2.120	10.604	5.872	16.476	15	4.733	4.734	9.467	4.686	14.153	
	14	4.718	4.718		9.436	4.688	14.124	13	4.650	4.651	9.301	4.695	13.996	12	4.407
	4.408		8.815	4.149	12.964	11	4.392	4.393	8.785	4.093	12.878	10	4.360	4.360	

8.720	4.100	12.820	9	3.189	3.190	6.379	2.775	9.154	8	3.189	3.190	6.379	2.775	
9.154	7	3.032	3.033	6.065	2.775	8.840	6	3.032	3.033	6.065	2.775	8.840	5	3.032
3.033	6.065	2.775	8.840	4	3.032	3.033	6.065	2.775	8.840	3	3.032	3.033	6.065	
2.775	8.840	2	3.032	3.033	6.065	2.775	8.840	1	3.032	3.033	6.065	2.775	8.840	
Subgrupos				A	2.031	2.031	4.062	1.526	5.588	B	2.156	2.157	4.313	
1.867	6.180	C	2.229	2.230	4.459	1.862	6.321	D	2.458	2.459	4.917	1.844	6.761	En

aqueellos organismos cuyo personal percibe importes superiores correspondientes al adicional art. 4 del decreto 2192/1986, se mantendrán los mismos, hasta tanto dichos montos se compatibilicen con los que se determinan en el presente anexo o con respecto a los que se fijen en el futuro. Anexo IIIA

**AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO**

**NACIONAL REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/6/1989**

Cargo	Sueldo básico	Gastos de representación
Remuneración total	Presidente de la Nación	20.476
11.518	26.875	15.357
16.530	14.546	35.833
31.076	18.844	17.852
	16.583	15.710
	35.427	33.562
	Secretario	Subsecretario